

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN en contra de ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00177-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 a través del cual se admitió la presente acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocada la decisión antes precisada, y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda.

Arguye como razones que no se encuentran presentes los presupuestos para admitir la demanda toda vez que con el libelo no se aportó prueba del contrato de arrendamiento o del contrato en virtud del cual se entregó la tenencia requisito que se constituye como necesario con la demanda.

Precisa que tampoco se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 640 de 2001, lo que impedía la admisión de la demanda.

Manifiesta que también hay una indebida acumulación de pretensiones debido a que con la principal se busca la declaratoria de un contrato innominado cuyo objeto es la tenencia del Lote N° 1 San José por parte de Odin Petroil S.A. En Reorganización la cual resulta incompatible con la pretensión subsidiaria de reivindicación del bien donde se solicita que se declare que Odin Energy Santa Marta Corporación S.A. En Reorganización tiene el dominio pleno y absoluto del bien y que Odin Petroil S.A. En Reorganización no detenta ningún título para ejercer la tenencia de este, máxime, si dichas pretensiones no pueden tramitarse en el mismo procedimiento amen que las demandas de restitución de tenencia y reivindicatorias exigen requisitos distintos para su admisión, circunstancia que obliga a que en realidad deba ser inadmitida.

Por ultimo indica que mediate el auto recurrido se dispuso admitir la presente demanda de "restitución de tenencia leasing habitacional del bien inmueble" decisión que no guarda relación con ninguno de los hechos ni pretensiones de la demanda, nótese que el presente asunto no versa sobre un contrato de leasing habitacional, y que el bien que se disputa corresponde al lote N° 1 que se ubica en la Vereda de Mamátoco y no sobre un inmueble.

Enterada la parte actora, mediante escrito describió el recurso pidiendo que se tenga por no presentado el recurso debido a que fue extemporáneo, además que no se escuche a la accionada.

Menciona que el auto admisorio no adolece de ningún vicio o irregularidad por el que deba ser revocado.

Destaca que el negocio jurídico suscrito por las partes, sus obligaciones, los términos y condiciones del contrato se encuentran contenidos en los correos electrónicos cruzados entre los representantes legales el 17 y el 22 de mayo de 2017, 7 de febrero, 28 de marzo, 2 de julio y 11 de octubre de 2019, de esa forma si existen pruebas documentales objetivas, conducentes y suficientes del contrato que soportan las pretensiones de la demanda y que agotan el requisito formal exigido por la ley.

Alude que el inciso segundo del numeral 6 del art. 384 del C.G.P excluye expresamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio para presentar la demanda, por lo que el argumento es abiertamente improcedente.

Expresa ante la indebida acumulación que la demandada alude es infundada y confunde la naturaleza del proceso de restitución de tenencia sobre el que versa este proceso con el del reivindicatorio, al cual alude erróneamente en su escrito y respecto del cual no existe ninguna pretensión, la afirmación es falaz pues ni en las pretensiones principales ni las subsidiarias se está pidiendo reivindicación del bien objeto del proceso, por la sencilla razón que la accionante es propietaria plena y el demandado es un mero tenedor, además que dentro del proceso esta probado que esa sociedad no es poseedora del bien objeto del proceso ya que antes de incurrir en mora hizo algunos pagos por concepto de arrendamiento.

En lo que respecta a la mención de leasing habitacional a la que se refiere el recurrente, no corresponde a ninguna causal de indebida acumulación de pretensiones, en tanto, simplemente se trataría de un error involuntario de transcripción del despacho al momento de formular el auto admisorio.

Una vez rendidos los anteriores argumentos se procede a dar alcance a los mismos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación personal a la demandada se surtió mediante correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2021, y el término de traslado empezó a contar una vez transcurrieron dos días hábiles posteriores a la recepción tal como lo contempla el decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, así al empezar el término el 8 de octubre de 2021 y haberse incoado la reposición el 11 del mismo mes y año se debe entender que fue tempestivamente y esto hace que resulte imperativo pronunciarse.

El extremo activo cuestiona la decisión del despacho argumentando cuatro aspectos a saber: 1. No se aportó prueba del contrato de arrendamiento o de aquel en virtud del cual se le entregó la tenencia. 2. Que no se agotó el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001. 3. Que existe indebida acumulación de pretensiones las cuales corresponden al proceso de restitución de tenencia y reivindicatorio y por ende se excluyen y, 4. Que mediante el auto recurrido se dispuso admitir la presente demanda de “restitución de tenencia leasing habitacional del bien inmueble” decisión que no guarda relación con ninguno de los hechos ni pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se procederá a estudiar los puntos uno a uno, para resolver el primero de ellos que hace referencia a la fecha de vencimiento se hará en ejercicio revisando las disposiciones de los títulos.

En cuanto al primero de los aspectos destacados por la sociedad recurrente, se tiene que tanto los procesos de restitución de tenencia como en el caso de los contratos de arrendamiento, el art. 483 del C.G.P. contempla que “a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para acreditar este requisito, la parte accionante allegó con sus anexos una serie de comunicaciones electrónicas materializadas entre las partes, de las que según su dicho se puede decantar la existencia de los convenios y del contrato que alega.

Sobre la particular resulta importante destacar que, para la materialización final de un contrato, en su gran mayoría de veces, media una serie de diálogos, comunicaciones y acuerdo parciales que permiten llegar a la decisión final en consenso, por lo que dichas actividades deben ser

evaluadas para determinar la existencia del contrato citado, aunado a ello, tal como se precisa, no existe una tarifa legal que obligue a que este deba ser escrito, por lo que puede ser verbal.

Para el caso preciso, los correos cruzados a que hace referencia el actor contienen elementos que podrían en conjunto con otros demostrar la existencia del convenio de que se alude, razón más que suficiente para que este despacho en comienzo considerara la posibilidad de admitir la acción, lo que no quiere decir que se haya entendido acreditada la existencia del contrato, lo que entre otras cosas, debe ser evaluado y establecido en la decisión de fondo que aquí se tome, esto debido a que la parte actora asegura la existencia del contrato, mientras que la accionada lo desvirtúa

En consecuencia, de lo dicho, el actor acredita de forma sumaria la existencia de un convenio entre las partes, por lo que la acción fue admitida, decisión que se mantendrá.

La oponente alude que no se agotó el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, manifestación que de entrada será despachada desfavorablemente, ya que es un asunto que no amerita un estudio de fondo, siendo preciso indicar que según lo normado en el inciso 2 numeral 6 del art. 384 del C.G.P. "El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda", así las cosas, para acciones como las que nos ocupa no resulta una exigencia del legislador agotar la conciliación como requisito para acudir ante la jurisdicción.

El tercero de los reclamos señalados por el demandante consiste en que hay indebida acumulación de pretensiones ya que según su entender las plasmadas en la demanda corresponden al proceso de restitución de tenencia y reivindicatorio y por ende se excluyen, afirmación que el despacho no comparte, revisado el escrito genitor se evidencia que el actor si bien establece pretensiones principales encaminadas a se declare la existencia del contrato a través del cual otorgó la tenencia, la obligación en cabeza de la accionada de pagar los cánones adeudados, se declare la terminación de la relación contractual, la restitución del predio y otras subsidiarias dentro de estas últimas no se hace referencia a pretensión propia del juicio reivindicatorio como precisa la recurrente, debido a que en juicio de esta clase, el accionado debe ser reconocido como poseedor, y si bien en el pedimento subsidiario del que hace referencia la accionada se pide que se " declare que Energy tiene dominio pleno y absoluto sobre el inmueble Lote San José, incluyendo No 1" también hace referencia a que se indique que por el contrario "Petroil no detenta ningún título que la habilite a ejercer la tenencia en mención del lote N° 1", es decir, que si bien el pedimento puede estar descrito en una forma similar al pedimento propio del trámite reivindicatorio, no es así para este caso, ya que aquí se habla en todo momento de la tenencia del predio objeto del proceso pero no en calidad de poseedor sino de tenedor.

En cuanto al señalamiento hecho en el auto admisorio al señalar que se resuelve "ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia leasing habitacional del bien inmueble arrendado" resulta este ser un error

involuntario de digitación del despacho y que no amerita que el auto sea revocado, y que puede ser corregido por el despacho tal como lo dispensa la norma procesal, tal como se resolverá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 30 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del proveído de data 30 de septiembre de 2021, el cual se leerá así:

“**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A EN REORGANIZACIÓN contra ODIN PETROIL S.A EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA |
| Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 30 de septiembre de 2022. |
| Secretaria, _____. |